

Asunto: **Recomendación No. 35/2009**
Violación: a la inviolabilidad del
domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica.
San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de Diciembre de 2009

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
P R E S E N T E.-

Distinguido Señor Procurador:

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente **CEDH-Q-630/08** con motivo de la queja presentada por **una ciudadana**, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermana: y de sus menores hijos, imputadas a elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que emito la presente Recomendación con base en los siguientes:

HECHOS

A las 01:30 una hora con treinta minutos del 5 de septiembre de 2008, el Abogado de la peticionaria, se presentó en las oficinas centrales

de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, e hizo del conocimiento del personal de guardia de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo que, en su carácter de abogado de la familia de los agraviados, fue informado de la presunta detención de la hermana de la quejosa, la tarde del día 4 de septiembre de 2008, esto en el interior de su domicilio, donde fue sustraída por presuntos agentes de la Policía Ministerial del Estado, versión dada por uno de los menores hijos de la hermana de la quejosa , quien se encontraba en su domicilio de donde fue sustraída. Por ese motivo el profesionista se constituyó en el edificio de seguridad pública del Estado, para informarse sobre el paradero de la hermana de la quejosa, sin embargo en ese lugar le informaron que esta persona no se encontraba detenida.

Con la información proporcionada por el citado abogado, personal de guardia de este Organismo indagó en los separos de la Policía Ministerial del Estado respecto a la veracidad sobre la detención de la hermana de la quejosa, donde se informó que en efecto, se encontraba detenida y sería puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, una vez que fuera certificada por el médico legista; que lo anterior se le hizo del conocimiento a su abogado.

El 5 cinco de septiembre de 2008, en el Módulo que este Organismo tiene en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentó la quejosa a denunciar los hechos en que resultara detenida su hermana, y manifestó que por versiones de sus sobrinos los menores agraviados, agentes de la Policía Ministerial del Estado, ingresaron hasta el domicilio, de su hermana para lograr su detención, por esa razón se trasladó hasta los separos de la policía investigadora con el propósito de ver a su hermana, sin embargo esto lo pudo lograr hasta que su hermana

fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, como presunta responsable del delito de extorsión, y ahí se pudo percatar que su hermana temblaba y lloraba, además se dio cuenta de que el fiscal pretendía que su hermana firmara una declaración que ella no había efectuado, pero como no estuvo de acuerdo, no firmó; la recurrente narró además que su hermana se tocaba la nuca y detrás del cuello, por tal razón fue revisada por el Agente del Ministerio Público, quien se dio cuenta de que su hermana presentaba inflamación en el cuello y hematomas en la cabeza, dando fe de ese hecho.

Consta además la entrevista que personal de este Organismo le realizó en el interior de los separos de la Policía Ministerial a su hermana, quien refirió expresamente que aproximadamente a las 20:00 veinte horas del 4 de septiembre de 2008, se encontraba en su domicilio cuando intempestivamente comenzaron a patear la puerta tres personas del sexo masculino, quienes desde el exterior le gritaban que saliera, por lo que una vez que la agraviada abrió la puerta estas personas ingresaron a su casa y procedieron a agredirla física y verbalmente, la jalaron hasta sacarla de su casa, la subieron a una camioneta Ford Lobo, sin dejar de mencionarle que la acusaban de extorsión telefónica. Durante todo el trayecto fue víctima de múltiples vejaciones y maltratamientos, fue llevada primero ante el médico legista para después ingresarla a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, donde fue torturada física y psicológicamente por los agentes aprehensores, quienes buscaban que la detenida les dijera los nombres de sus cómplices, además de que uno de los agentes ministeriales no cesaba de acusarla de que ella era responsable de extorsionar a su padre. Finalmente narró la agraviada que fue llevada ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno de Detenidos, quien pretendió obligarla a firmar una declaración en la que ella no

estaba de acuerdo con su contenido, aunque finalmente no lo hizo. Esta queja fue debidamente ratificada en todas y cada una de sus partes por la peticionaria el 1º de octubre de 2009.

SITUACIÓN JURÍDICA

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. POR: CATEO ILEGAL

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí involucrados, son responsables de conculcar en perjuicio de hermana de la quejosa su **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, en razón de que se demostró que los cuatro citados agentes de autoridad practicaron entre las 19:00 diecinueve y las 20:00 veinte horas del pasado 4 cuatro de septiembre de 2008 un **cateo ilegal** en la casa de la agraviada; esto con el fin de lograr la su captura, a quien en ese momento se le relacionaba en el presunto ilícito de extorsión.

El **derecho a la inviolabilidad del domicilio** se encuentra reconocido y garantizado por el texto del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coincidente con lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de

1948; así como en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA.

Además, los agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí involucrados, son responsables de violar en perjuicio de **la agraviada**, su **derecho a la libertad personal**, por ejecutar una **detención arbitraria**, afirmándose lo anterior debido a que, con todos y cada uno de los medios de prueba recabados en la investigación realizada por esta Comisión Estatal se demostró que la captura de ella, se realizó violentamente en el interior de su propio domicilio, en presencia de sus menores hijos y de vecinos que testificaron la forma en que la peticionaria fue sustraída del interior de su hogar por los cuatro agentes. Esa detención no tuvo ningún sustento constitucional ni legal, al no encontrarse la detenida en alguna de las hipótesis relativas a la flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia a que se refieren el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí, por ende no se legitima de manera alguna la forma en que se conculcó el derecho fundamental a la libertad personal de la recurrente.

El **derecho a la libertad personal** se encuentra reconocido y garantizado por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración

Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD. POR TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE Y POR INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.

Como consecuencia directa del ilegal proceder de los agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí involucrados, los menores de edad agraviados, quienes, al momento de ocurrir los hechos, veían televisión en el interior de su domicilio, los dos menores presenciaron la abrupta irrupción de los agentes de autoridad a su casa, presenciaron también la forma en que su madre fue detenida, además de sufrir agresiones verbales y físicas (empujones), provenientes de los agentes ministeriales.

El **derecho de los menores a la protección de su integridad y seguridad personales**, se encuentra reconocido por el párrafo sexto y séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3.2, 16.1, 16.2 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este último precepto en relación directa con los numerales que reconocen la protección a la **integridad y seguridad personales** como lo son el numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, DIGNIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. POR: TORTURA.

Los agentes de la Policía Ministerial del Estado involucrados, quienes en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, dentro de instalaciones propiedad del Gobierno del Estado como lo son las oficinas de la Policía Ministerial, en ese lugar estos policías investigadores ejecutaron en la humanidad de la agraviada, de manera directa golpes, sufrimientos físicos y psíquicos con el único propósito de que la agraviada durante su detención “confesara” y “aportara datos” tendientes a esclarecer presuntos hechos delictivos que agraviaron a uno de los propios agentes policiales participantes de esos actos vejatorios; quien además de participar en la “investigación” del presunto delito del que tanto él como su padre fueron supuestas víctimas. A un agente de la Policía Ministerial del Estado se le señala como el principal instigador hacia sus compañeros policías de los actos de tortura de los que fue objeto la peticionaria.

Por lo tanto los agentes ministeriales involucrados, son responsables de cometer actos de tortura en agravio de la hermana de la quejosa, conculcando con ello su derecho a la integridad, seguridad y dignidad personal, derechos esenciales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, 20 y 21 en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Con los actos desplegados en agravio de la quejosa, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos virtud del artículo 133 de la Carta de Querétaro, y que son Artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantizan el derecho a la integridad personal, Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículos 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura, Artículos 1 y 2 del Código de Conducta Para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir La Ley. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana, como lo son: Artículo 22 fracción IV de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la Ley de Seguridad Publica del Estado de San Luis Potosí, Artículo 56 fracciones I, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Los actos violatorios a los derechos humanos que resintió la hermana de la quejosa, también constituyen una forma de violencia de género, por lo que debe considerarse que en el presente caso, los agentes de autoridad actualizaron contravenciones a los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”)**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.

F. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad involucrados, éstos son acreedores a que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como el numeral 100 primer párrafo y 101 inciso b) fracciones I, II, X y XI e inciso c) fracción V del **Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado**. Por ende son susceptibles de que -previo procedimiento- se les aplique alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 104, en el

Capítulo Tercero, del Título Quinto del citado **Reglamento Interior de esa Corporación Ministerial**.

Además existe la obligación de reparar el daño causado a la agraviada y a sus menores hijos, de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando

que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé vista al Órgano de Control que resulte competente, con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda a los agentes de la Policía Ministerial del Estado involucrados en estos hechos, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en este documento.

SEGUNDA.- Se dé vista, de la presente Recomendación, al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para que inicie, integre y resuelva una averiguación previa, tendiente a investigar los hechos que aquí se denuncian y que pudieran resultar constitutivos de delitos, por lo que para tal efecto quedan a su disposición los datos de localización de la peticionaria, para que el fiscal designado se ponga en contacto con ella, recabándosele su denuncia e indicando los datos que requiere aportar para el perfeccionamiento de la indagatoria que se inicie.

TERCERA.- Como acción específica de reparación, canalícese al Área y/o Dirección correspondiente a la peticionaria y a sus menores hijos para que sean atendidos psicológicamente por personal médico especializado y se les brinde atención en terapias de superación del estrés postraumático, provocado por el evento que resintieron.

CUARTA.- Previo el agotamiento de los procedimientos administrativos internos, de acreditarse la responsabilidad de los agentes de autoridad, procédase al pago de la reparación del daño material y moral a que haya lugar.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque todos tenemos derechos”
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 35/2009

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.